

DR 01 35

ASIGNATURA DE DERECHO NATURAL TÍTULO LA RENOVACIÓN TOMISTA Y EL MODERNISMO
Autor Antonio Blanco Leído por la profesora María Salud de Gregorio Día de grabación 20 de mayo Día de emisión 1 de junio A finales del siglo XV se produce en toda Europa un movimiento intelectual renovador del pensamiento tomista. Por lo que respecta a España, este movimiento adquiere singular esplendor durante todo el siglo XVI y principios del XVII y supera en su contenido al del resto de los renovadores europeos. Por ello, basta estudiar el movimiento renovador para tener una idea clara de esta corriente del pensamiento.

Francisco de Vitoria es el iniciador, seguido de los dominicos Soto, Báñez, de los jesuitas Gabriel Vázquez y Juan Salas y Francisco Suárez, del franciscano Alonso de Castro, del obispo Diego de Covarrubias, del clérigo Martínez Pilicueta y del jurista Fernando Vázquez de Menchaca. Veamos lo más significativo de algunos de ellos. Fernando Vázquez de Menchaca concibe el derecho natural como la recta razón.

Derecho natural es la recta razón innata en los hombres, que existen ellos por intervención divina. De tal forma, acentúa Vázquez de Menchaca la intervención divina en este proceso de aplicación de la recta razón sobre las cosas para obtener un conocimiento del derecho natural que dice, si Dios nos hubiera imbuido otro tipo de razón, otra razón contraria, esta nueva razón sería también recta y, por lo tanto, esta recta razón, contraria a la primera, sería entonces el modo de concebir el derecho natural. Sería así mismo el derecho natural.

Por su parte, el jesuita Gabriel Vázquez representa el extremo del intelectualismo. Afirma que Dios creó el mundo porque tenía una idea de las esencias de las cosas. Las cosas eran posibles no porque Dios las conociese, sino que Dios conocía las cosas porque las cosas eran posibles.

Vemos que Gabriel Vázquez resalta aquí una posibilidad metafísica de las esencias de las cosas que naturalmente las hace posibles independientemente de que Dios, omnisciente, las conociese y conociese esta posibilidad. Hay una mayor desvinculación de la voluntad divina respecto a la creación. Francisco Suárez viene por su parte a decir que la simple naturaleza humana no puede constituir sin más el derecho natural pues la ley tiene dos momentos, uno indicativo y otro preceptivo y ninguno de estos dos momentos está contenido en la naturaleza humana en sí misma considerada.

La naturaleza humana considerada en sí misma es una esencia. No manda ni prohíbe nada, no dirige ni ilumina, no manifiesta la honestidad o malicia, no tiene otro efecto propio de ley. Para hablar de ley natural hay que acudir a otra fuerza que hay en la naturaleza humana, la razón natural, que nos descubre las acciones convenientes o inconvenientes a la naturaleza.

A lo sumo hay que suponer en última instancia que existe un poder superior al hombre el cual manda o prohíbe determinadas acciones. Es decir, hay que suponer la existencia de un fundamento ético superior al hombre pero la razón natural del hombre es suficiente para por sí

misma descubrir la bondad o maldad de los actos humanos según sean convenientes o inconvenientes con la naturaleza. Es muy importante señalar las matizaciones que Suárez hace sobre la inmutabilidad de la ley natural.

La ley natural es inmutable en sus primeros principios pero la ley natural no es absolutamente inmutable ni en cuanto a las conclusiones que de la misma se derivan ni en cuanto a los llamados segundos principios. En esto vemos que sigue Aristóteles y a Santo Tomás porque es necesario cambiar la aplicación de la ley natural cuando varían las circunstancias. Así pues, dice Suárez, la ley natural cambia o bien porque hayan cambiado las circunstancias o bien porque haya cambiado la materia sobre la que debe incidir la ley natural o bien porque anteriormente ha existido una deficiente formulación de la ley natural.

Y es que hablamos de la ley natural en términos absolutos, es decir, como si la ley natural estuviese expresada en términos absolutos, y resulta que dentro de la ley natural caben excepciones porque la ley natural no hace declaración de ningún precepto natural tal como es en sí. A partir del siglo XVII, ya en la Edad Moderna, los trataristas de derecho natural no serán principalmente españoles y en su línea de pensamiento descienden a temas prácticos, abandonan el enfoque teológico y filosófico antes imperante, reemplazan la revelación y el fundamento religioso por la pura razón. Estos autores muestran un desprecio por la tradición, porque aspiran a un derecho natural nuevo, para terminar finalmente criticando todo lo tradicional y significando una revolución en la línea tradicional yusnaturalista.

Hugo Grocio fundamenta su derecho natural únicamente en la naturaleza y en la razón, con total independencia de la religión. Así pues, la naturaleza con sus inclinaciones, exigencias naturales, especialmente la tendencia a la comunidad pacífica y ordenada, se convierte en fuente del derecho natural. La razón, que es lo característico del hombre, nos dice lo que es bueno, malo, justo o injusto.

El derecho natural pues viene constituido por la doctrina de las cosas que son generalmente aceptadas. Y dice que esto es derecho natural porque una doctrina generalmente aceptada se deriva de la razón natural. En cambio, el derecho de gentes viene constituido en la práctica de las cosas generalmente aceptadas, porque una práctica que se generaliza es porque tiene cierto consentimiento general.

Tomás Jobes por su parte, habla de la existencia de dos estados en el hombre. Primero, el estado de naturaleza, caracterizado por ser un estado de guerra de unos contra otros, de todos contra todos, en el que lo predominante son las luchas humanas motivadas por la codicia de bienes ajenos, por el temor o la desconfianza mutuos, por la vanagloria o por el deseo de sobresalir, etc. Este estado de naturaleza tiene un derecho natural propio, un derecho natural del hombre en estado de naturaleza.

Y este derecho natural viene a ser la libertad del hombre para utilizar su propio poder, según su propio juicio, con la finalidad de conservar su propia naturaleza. En segundo lugar, Jobes explica el estado de paz. Los hombres se proponen crear un estado de paz porque quieren salir

de ese estado de naturaleza donde existe el temor a la muerte, donde hay una apetencia a poseer pacíficamente las cosas confortables de la vida y a obtenerlas mediante el trabajo.

Según este deseo, los hombres se proponen la creación del estado de paz mediante un acuerdo común, un pacto, que evite su propia destrucción. Y dice Jobes, la ley natural es el conjunto de medios que la razón le inspira al hombre para conseguir, para llegar a ese estado de paz. Las consecuencias inmediatas de esta ley natural, nacidas de móviles puramente prácticos, son, primero, procurar la paz en la medida de lo posible.

Segundo, nuestra libertad está limitada por la libertad de los demás. Tercero, hay que cumplir los pactos siempre que los demás los cumplan. Cuarto, hay que concentrar el poder en un hombre o en una asamblea, en los que cada uno se sienta representado.

Esto lleva a un absolutismo político que no explicamos ahora por falta de tiempo. Quinto, el pacto obliga. La justicia consiste en que se respeten los pactos.

Sexto, el pacto o los convenios obligan, bien por unanimidad o bien por mayoría. Samuel Pufendorf insiste en que el derecho natural es universalmente válido, pero no porque se base en la fe religiosa o principios teológicos, sino porque está basado en la razón, y porque la razón es común a todos los hombres. Claro que, en última instancia, la ley y el derecho natural descansan en la libre voluntad de Dios.

Otra idea central de Pufendorf es la constancia de la naturaleza humana. La naturaleza humana, una vez creada por Dios, permanece constante, y esta es la causa de que los preceptos de ley o de derecho natural que se derivan de la naturaleza humana sean inmutables, porque la naturaleza humana es constante, no varía. Pufendorf describe la naturaleza humana dotada de un instinto de conservación, con una debilidad o fragilidad mayor que en otros animales, y con una propensión a hacer daño a otros, pues tiene mayor capacidad física y mental para ello.

El hombre abandonado a sus inclinaciones es malo y propenso a ser destruido, necesitando de la sociabilidad para su salvación natural. Así, sobre la sociedad humana y sus exigencias, es donde Pufendorf edifica su concepto de derecho natural. El hombre se entiende dentro de la sociedad impregnado de dignidad.

Por ello es necesario que la sociedad se establezca sobre la base del reconocimiento de la igualdad fundamental de los hombres y de su dignidad. Este concepto, junto con el de la libertad originaria de todo hombre, son los dos preceptos fundamentales de la concepción que del derecho natural mantiene Pufendorf. John Locke, contemporáneo de Pufendorf, critica el estado de naturaleza explicado por Hobbes, diciendo que tal estado de naturaleza del hombre no es un estado de guerra, y que la naturaleza humana está inclinada a la paz, a la concordia, a trabajar y obtener lo necesario para vivir, y a establecer la propiedad privada, siendo el trabajo aplicado a las cosas comunes título suficiente de propiedad.

El respeto a la vida, a la salud, a la libertad y a la propiedad constituyen para Locke los contenidos básicos de la ley natural. El estado de sociedad civil nació por medio de un pacto, que se debió dar en algún momento histórico, el cual se estableció entre gobernantes y gobernados, pacto que se resolvió de forma general, no unánime, sino mayoritariamente. De este pacto social nacen los poderes legislativo y judicial que los gobernados delegan a los gobernantes, así como el que Locke llama poder federativo o representativo, que no es otro que el poder ejecutivo, y que representa a la sociedad cuya radicación residen en el pueblo.

Es imposible detenernos más tiempo en estas explicaciones sobre origen, titularidad, ejercicio, etcétera, del poder, que ya estudiarán más detenidamente en Derecho Político. Juan Jacobo Rousseau, en el discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres, describe el estado de naturaleza como un estado de igualdad, sin opresión de unos a otros, en libertad. Explica que naturaleza es opuesta a razón, pues la razón es producto de la sociedad civil.

El hombre natural, es decir, en estado de naturaleza, no se rige por la razón, sino por sus instintos, el de conservación, que le inclina el procurarse el mayor bien para sí mismo, y el del horror que le produce el ver sufrir a los demás, que le incita a evitar causar el menor mal posible a los demás. En el estado de naturaleza no hay propiedad privada. La naturaleza satisface todas las necesidades.

No se lucha por vanagloria, pues esto sólo tiene sentido en la vida social. La venganza es algo instintivo, pues si existe premeditación, origina un estado de guerra, propio de la sociedad civil, no del estado de naturaleza. Existe una evolución del estado de naturaleza al estado de sociedad civil.

Los hombres empiezan a utilizar instrumentos para cazar y pescar, naciendo así el concepto de propiedad privada y la codicia. Pronto descubren que para estos menesteres es mejor la asociación, pues al agotarse las propiedades se producen reyertas. Para esta asociación es preciso efectuar un pacto, donde unos mandan sobre otros, que obedecen.

Como consecuencia de este pacto, nace el placer de mandar, que es más fuerte que el placer de poseer, y de este modo se llega al estado civil o sociedad civil. En el contrato social, Rousseau pretende encontrar un orden justo de la sociedad política, que no se encuentra realizado. Los principios fundamentales son, en tal sociedad política justa, primero, que la guerra no es fundamento de ningún derecho.

Segundo, el único fundamento del estado o sociedad civil es el consentimiento unánime de todos. Tercero, que la voluntad general no significa la suma de las voluntades individuales, sino una aspiración de todos por encima de sus propias aspiraciones individuales, hacia una identificación con lo bueno, con lo justo y con lo que debe ser. Finalmente, esta voluntad general puede ser adoptada por mayoría sólo cuando la mayoría tiene en cuenta el interés general y no el suyo propio.

Como vemos, la teoría del pacto social ha tenido un proceso de elaboración anterior a Rousseau. Si bien éste fue quien mejor lo definió y sintetizó.